



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: 2022 – 00307-00
DEMANDANTES: DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: POSTEC DE OCCIDENTE S.A Y OTROS
REFERENCIA: SUBSANACIÓN DEMANDA

MARIANELA VILLEGAS CALDAS, mayor de edad de edad y vecina de esta localidad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.938.242 de Cali-Valle, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de las demandantes, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito **SUBSANAR DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada en contra de **POSTEC DE OCCIDENTE S.A Y OTROS**, en los términos del auto de inadmisión, notificado por la página de la Rama Judicial el 13 de mayo de 2022.

De ese modo, me permito referirme a la inadmisión, así:

En el auto, se dispuso:

(...)

1. No se observa que se haya enviado por parte del demandante, copia de la demanda a la parte demandada, como lo establece el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020.
2. Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial. En este caso, no se ha identificado por parte del despacho que haya agotado el requisito la conciliación extrajudicial en derecho conforme lo establece la ley para este tipo de procesos.
3. Revisado el acápite de cuantía y competencia, la apoderada judicial manifiesta que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, sin embargo, dicha cuantía debe ser estimada, pues con ello se determina el trámite de la presente demanda, conforme lo ordena el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P y al juramento estimatorio que ha presentado en el texto de la demanda.

De ese modo para subsanar la demanda, frente a los dos primeros puntos me permito respetuosamente informar que la demanda fue presentada junto con medidas cautelares que pueden verse a folio No. 136 y 137 del cuaderno de anexos. Por esa razón, de cara al fundamento normativo vigente, no es necesario enviar copia de la demanda al demandado porque podría enterarse de las medidas cautelares y tomar medidas que impidan su práctica eficaz, ni tampoco, debe intentarse la conciliación. A propósito de lo anterior, debe traerse a colación el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 590 del Código General del Proceso.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

Artículo 6 Decreto 806 de 2020. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Artículo 590 del Código General del Proceso. Medidas cautelares en procesos declarativos.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Con las citas anteriores, es claro que la legislación colombiana no previó la obligación de notificar a las partes ni de acudir ante un centro de conciliación, en los procesos en los que, se solicita una medida cautelar. Por esa razón, ruego respetuosamente, tener subsanada la demanda en esos puntos.

Frente al tercer punto, debo manifestar que, la cuantía del proceso es de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 98.827.590)** como se enuncia en las pretensiones. Para efectos de corregir este punto, me permito anexar nuevamente la demanda modificando en el capítulo de competencia y cuantía, lo solicitado por el despacho

Cordialmente,

MARIANELA VILLEGAS CALDAS

C.C. 31.938.242 de Cali (V.).

T.P. 72.936 del C. S. de la J.